



NEUQUEN, 24 de Julio del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**A. G. A. C/ M. L. S. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (JNQFA2 EXP 138505/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. En hojas 114/117vta. se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda interpuesta y se fijó una cuota alimentaria a favor de la niña E.A. en el 35% de los haberes del demandado, excluidos descuentos de ley e incluido SAC, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por su hija perciba, que deberá pagarse mediante la modalidad de descuento automático a cargo de la empleadora, con costas.

El demandado apeló y expresó agravios en hojas 121/124.

En primer lugar sostuvo que el magistrado fundó la sentencia considerando el informe socio ambiental agregado en autos, el que se basa en los dichos de la propia actora.

Dijo que la profesional expresó que su parte trabajaba en San Martín de los Andes y que por esa razón mantenía el contacto diario y cuidado personal cuando se encuentra en la ciudad. Al respecto indicó que lo expuesto por la perito, en punto a que él nunca se responsabilizó del cuidado de la niña, constituye una conclusión subjetiva y arbitraria de la profesional.

Esgrimió que se omitieron las manifestaciones de su parte, en cuanto a que, pese a su trabajo (15 días fuera de la ciudad) mantiene contacto fluido con E. y conoce sus necesidades. Agregó que la niña tiene su lugar en la casa en que habita.



En segundo orden indicó que, mal podría interpretarse como una cuestión que riñe con las políticas de género, hacer saber que su parte entiende con más facultades para el reclamo de los alimentos a la abuela materna, en tanto la niña convive con ella.

Dijo que no planteó excepción de falta de legitimación activa, sino que se hizo saber cuál es la dinámica familiar de E. y quién es la persona que se encarga de los cuidados personales la mayor parte del tiempo.

Entendió que los fundamentos expuestos en la sentencia, en este sentido, resultan desajustados a derecho, arbitrarios y contradictorios.

En último lugar expresó que su parte trabaja en relación de dependencia 8 horas diarias, y que con ello percibe el salario acreditado en autos. Dijo que, lo expuesto por el sentenciante, en punto a que un progenitor debe redoblar sus esfuerzos, no resulta aplicable en este caso, cuando los esfuerzos se encuentran cubiertos al máximo de las horas trabajadas.

Afirmó que, cumpliendo el progenitor con su obligación en un 100%, lo que resta es distribuir los ingresos en forma equitativa y justa con sus hijos.

En definitiva, solicitó que se reduzca la cuota alimentaria a favor de E. al 25% de los ingresos de esa parte.

Sustanciados los agravios, los mismos fueron contestados por la contraria en hojas 127/129. Solicitó su rechazo, con costas.

La Sra. defensora de los derechos del niño y el adolescente dictaminó en la hoja 134. Propició la confirmación de lo resuelto.

**2.** Así formulado el recurso deducido por la parte demandada, cabe recordar, ante todo, que la responsabilidad parental es un instituto previsto para la formación



integral, protección y preparación del niño, niña y adolescente para el pleno desarrollo de su personalidad y para estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad. Aquélla no solo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización (LORENZETTI, Ricardo Luis, DE LORENZO, Miguel F., LORENZETTI, Pablo-Coordinadores. Autora: HERRERA, Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 267; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, P.P.N. y otro c/B.C.E. s/Alimentos, 8/09/15).

La especial condición de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes implica que el aspecto alimentario adquiere una importancia sustancial, en una amplia concepción integral que involucra lo necesario para su manutención, educación y formación integral.

En ese orden, los alimentos destinados a los hijos, por su naturaleza, no pueden estar mensurados solo en términos de una obligación económica para gastos mínimos y básicos de la crianza de los niños, sino que su contenido debe permitir el pleno desarrollo de éstos, donde mayores posibilidades económicas (tanto como de cuidado y afectivas), redundarán en el mejor curso de sus posibilidades.

Como es sabido, de acuerdo a lo establecido en el art. 658 del Código Civil y Comercial, la obligación alimentaria se encuentra a cargo de ambos progenitores conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

En punto al contenido de la obligación de alimentos, el art. 659 dispone que la misma comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación,



asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Luego, *"La determinación del quantum de la obligación depende de dos pautas rectoras impuestas por la ley: a) las necesidades del beneficiario de los alimentos y b) las posibilidades económicas de quien se encuentra obligado a prestarlos. En otras palabras, la obligación se extenderá a la necesidad en concurrencia con la posibilidad, teniendo en cuenta el vínculo existente entre el alimentante y el alimentado. En ambos supuestos se trata de parámetros sumamente relativos ya que no se concretan criterios fijos para evaluarlos. Son situaciones de hecho que deberán valorarse en cada caso"* (Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, Tomo II, p.319, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014).

Sentado ello y tras el análisis de las actuaciones, se observa que no resulta controvertido en este caso, que la niña E.A. se encuentra viviendo desde fines del año 2022 en la casa de sus abuelos maternos, por cuestiones de organización familiar, en tanto la progenitora trabaja en horarios rotativos. Asimismo que, no obstante esa circunstancia, la Sra. A. mantiene contacto permanente con la niña.

Tampoco es motivo de debate que es la progenitora quien se encarga de cubrir los gastos para atender las necesidades de la niña, además de la colaboración que prestan los abuelos maternos.

Ahora bien, del examen del escrito de expresión de agravios, se observa que los términos en que ha quedado planteado el recurso no pasan de configurar una mera disconformidad con lo resuelto.

Respecto de las conclusiones de la perito Licenciada en Servicio Social (pericia obrante en hojas



76/78vta.), cobra relevancia aquí, la circunstancia de que la parte demandada no impugnó la pericia en su oportunidad ni requirió ningún tipo de explicaciones a la experta.

Tal como lo señalara el TSJ: *«...si bien es cierto que la falta de impugnación de las partes en ocasión de dárseles vista del dictamen pericial, no les impide formular las observaciones que se estimen convenientes al alegar - oportunidad en que pueden expedirse sobre el valor probatorio de la pericia- lo cierto es que la ausencia del oportuno cuestionamiento incide en la valoración jurisdiccional: como imperativo del propio interés, la falta de impugnación o pedido oportuno de explicaciones puede incidir negativamente en la posición de la parte.*

*En efecto: si un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, la crítica debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto; la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen; en definitiva, debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde: por ello no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamiento genéricos del contenido del dictamen...*

*En este aspecto, es fundamental que la pericia sea observada en forma tempestiva, a fin de posibilitar que el perito pueda contestar las refutaciones, aportando los elementos que permita al juzgador analizar la seriedad y pertinencia de los reparos efectuados.*

*Así se ha dicho que "las observaciones formuladas a la prueba pericial y que importan en definitiva un*



*análisis de ese medio probatorio, deben hacerse en la debida oportunidad procesal... **Si la pericia fue agregada en autos y puesta al examen de las partes por el plazo legal, sin haber merecido objeción alguna del recurrente, éste no puede agravarse si el juzgador falló de acuerdo al dictamen pericial...** Cuadra insistir en que la oportunidad reglada en el artículo 473 del ordenamiento procesal, es la más adecuada para cuestionar la prueba pericial, al posibilitar un debate con participación del perito, a quien puede entonces pedirse ampliación de su dictamen o, incluso, decretar un nuevo estudio técnico..." (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales... Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág. 420).*

*Desde esta perspectiva, es relevante que la actora guardara silencio durante la etapa probatoria, con la consecuente imposibilidad de que el perito -en su caso- pudiera expedirse sobre los argumentos que recién mencionó en el alegato...» (conf. Ac. 1614 02/06/2009, autos "Tardugno", del voto del Dr. Massei. La negrita nos pertenece).*

*Tales lineamientos resultan trasladables al presente y determinan, sin más, la improcedencia de la primera queja.*

*Luego, no se observa desacertado el juzgamiento con perspectiva de género, en los términos expuestos por el sentenciante.*

*Es que, conforme expresa María Victoria Pellegrini, "La perspectiva de género no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia. Es una forma de concretar un mandato constitucional/convencional que obliga al Estado argentino. Adquirió plena efectividad sobre todo el articulado del Código Civil y Comercial de la Nación en función de lo dispuesto en los arts. 1º, 2º y 3º del propio cuerpo legal,*



*dada la centralidad que adquieren los derechos humanos en la interpretación y la aplicación de las normas. Constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal (art. 4.1, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]), y "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén Documentado © Thomson Reuters Información Legal 8 basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (art. 5.a, CEDAW)..." (aut. cit. "Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género", Publicado en: LA LEY 13/10/2020, 13/10/2020, 6 Cita Online: AR/DOC/3301/2020).*

Además, se observa que el magistrado no sólo ha considerado la postura expuesta por el demandado en punto a la posible legitimación de la abuela materna, sino también la posición en que él mismo se situó y en la cual colocó a la progenitora de su hija (cfr. hoja 116), respecto de lo cual nada se dijo en el recurso.

Finalmente, los argumentos dados en el tercer agravio también resultan insuficientes para modificar la solución alcanzada en la instancia de grado.

Es que el magistrado, para determinar el porcentaje de la cuota alimentaria tuvo en consideración las remuneraciones netas del demandado, indicando que oscilaron entre los \$ ... y \$... entre los meses de julio y agosto de 2023 (cfr. hojas 103/106), como así también el contexto familiar del Sr. M. (cfr. hojas 116vta.).

Luego, como pauta referencial no puede desconocerse el valor mensual de la canasta de crianza, el



que ascendió en el mes de mayo de 2024 a \$407.062 para los niños de 6 a 12 años de edad (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>).

Al respecto cabe considerar que *"la fijación por parte del Estado de un piso mínimo busca otorgar eficacia al pago de los alimentos derivados de la responsabilidad parental de manera rápida, a la luz de la protección del derecho humano a una vida digna y a un nivel de vida adecuado, y en conexión con el principio de tutela judicial efectiva en un tiempo razonable que permita atender la apremiante necesidad económica que conlleva la crianza..."* (Cartabia Groba, Sabrina - Herrera, Marisa. REAVIVANDO EL NECESARIO DEBATE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO. LOS USOS DE LA CANASTA DE CRIANZA DE LA PRIMERA INFANCIA, LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA COMO PUNTO DE INFLEXIÓN. Publicado en: LA LEY 04/09/2023 / 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/2123/2023).

A partir de tales parámetros, ponderando los elementos obrantes en la causa, el contexto familiar y las necesidades de una niña de 12 años, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658, 659 y cc. del Código Civil y Comercial, y lo dictaminado por la Sra. Defensora, concluimos que, en el caso concreto, la cuota alimentaria fijada debe ser confirmada, resultando insuficientes los argumentos expuestos por el recurrente para desvirtuar la decisión del juez de grado.

En este sentido, corresponde recordar que los primeros y principales obligados a proveer a las necesidades de sus hijos menores de edad son los padres, quienes deben extremar sus posibilidades en orden a cumplir adecuadamente con las necesidades integrales de aquéllos. Y, con mayor razón, si no se advierten enfermedades o problemas de salud inhabilitantes. Así lo imponen las responsabilidades que han asumido con la paternidad y maternidad, respectivamente.



Por último cabe agregar que la solución que se alcanza en esta materia no produce los efectos de cosa juzgada, por lo que es pasible de revisión en lo sucesivo en la medida que cualquiera de las partes demuestre una variación en las circunstancias de hecho. Siempre, claro está, en procura de satisfacer el interés superior de la niña.

Las costas por la actuación en esta instancia se imponen a cargo del recurrente en atención a la directiva general que rige en esta materia, destinada a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, como así también en consideración a la forma en la que se resuelve el recurso deducido (art. 68 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Rechazar la apelación deducida por el demandado, y en su consecuencia, confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todo cuanto fue motivo de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada a cargo del recurrente (art. 68 CPCC) y regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 25% de lo que corresponde en la anterior (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA      Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA